

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-403/2018 POR EL QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA IDENTIFICAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE REYES ETLA, SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE Y SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el que se describen las razones jurídicas que impiden identificar el método de elección de los municipios indicados al rubro, porque la elección extraordinaria que han realizado, se encuentra sujeta a cadena impugnativa en la que se cuestiona el método de elección.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, los municipios de Reyes ETLA, San Juan Bautista Guelache y San Juan Bautista Atatlahuca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante diversos oficios de 12 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a los Comisionados municipales de los municipios antes referidos, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentaran sus Estatutos Electorales Comunitarios.
- III. **Información relativa a los Sistemas Normativos de los municipios en estudio.** Se toma en cuenta que en los expedientes electorales y resoluciones jurisdiccionales de los municipios de Reyes ETLA, San Juan Bautista Guelache y San Juan Bautista Atatlahuca, las elecciones extraordinarias celebradas en estos municipios se encuentran sujetas a cadena impugnativa en la que se cuestiona el método de elección utilizado en sus respectivas elecciones, razón por la cual, los órganos



jurisdiccionales definirán el método electoral que debe prevalecer en dichos municipios.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.



Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² e incluso, de llenar las lagunas legales que existan dentro de su Sistema Normativo que se encuentre vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación.**

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se analizaron los expedientes electorales de los municipios que nos ocupan, de los que se desprenden diversas situaciones que impiden identificar el método electoral de los municipios en cuestión, ya que, precisamente este aspecto de sus sistemas normativos se encuentra sujeto a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales electorales.

TERCERA. Imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de los municipios de Reyes Etna, San Juan Bautista Guelache y San Juan Bautista Atlatlahuca. Del estudio de los documentos a que se ha hecho referencia en el antecedente “III” del presente dictamen se advirtió la existencia de impedimento legal para identificar el método electoral de los referidos municipios en la forma que enseguida se explica:

1. Del estudio de los expedientes relativos a los municipios de **Reyes Etna, San Juan Bautista Guelache y San Juan Bautista Atlatlahuca**, se desprende que han celebrado sus respectivas elecciones extraordinarias. Y si bien, este instituto estimó válidas dichas elecciones conforme a los razonamientos expuestos en los respectivos acuerdos, tales decisiones se encuentran sujetas a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que no constituyen cosa juzgada ni son definitivas.
2. En el caso del municipio de Reyes Etna, este instituto declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018; el cual fue controvertido ante por el Tribunal Electoral local, en el juicio JN1/27/2018 en que se confirmó la validez de la elección, sin embargo, se encuentra pendiente de resolución en la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-877/2018.



3. Con relación al municipio de San Juan Bautista Guelache, este instituto declaró como jurídicamente válida su elección extraordinaria mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018; no obstante fue declarada nula por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/20/2018 y acumulados JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018; dicha resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instaurándose el expediente SX-JDC-822/2018 que confirmó la resolución del Tribunal local, no obstante fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. Respecto del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, la elección extraordinaria fue validada por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018; no obstante, se encuentra sujeta al juicio JNI/169/2017 ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En estas condiciones, al estar sujetas las elecciones extraordinarias realizadas por estos municipios a la potestad jurisdiccional de los Tribunales Electorales, se estima existe la posibilidad de que los métodos utilizados en las elecciones extraordinarias puedan variar, y al constituir dicha decisión un imperativo para el Instituto Estatal Electoral, carece de utilidad práctica identificar un método electoral de los municipios que nos ocupan, cuando se desconoce si serán modificados o no por la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, la falta de definitividad de las elecciones extraordinarias, jurídicamente imposibilitan a esta Dirección dictaminar identificando el método electoral de los municipios en estudio.

CUARTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:



DICTAMEN

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la tercera razón jurídica del presente dictamen, se determina que existe imposibilidad jurídica para identificar el método electoral de los municipios de Reyes Etna, San Juan Bautista Guelache y San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la tercera razón jurídica del presente dictamen, una vez que exista resolución en los respectivos medios de impugnación de elección de los municipios de Reyes Etna, San Juan Bautista Guelache y San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas procederá a identificar los métodos electorales.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ